



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0788/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0788/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de información

Con fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201193323000428**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Conforme con las facultades otorgadas por el Reglamento Interno a la Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca, a través de su Dirección de Administración / Unidad de Servicios de Personal / Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento de Relaciones Laborales; en sus artículos 98,99, 100 y 101, es la Dirección de Administración y no la Coordinación General de Jurisdicciones Sanitarias, ni la Jurisdicción de Valles Centrales, quienes tiene a su cargo la operatividad de los servicios personales conforme a los lineamientos aplicables, el control del expediente único del personal del trabajador, efectuar, registrar y controlar los movimientos de personal, actualizar la plantilla física, coordinar la conciliación de la plantilla con la SHCP, por lo cual solicito tengan a bien proporcionar:

- a) Del servidor público JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023 , así como el horario, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc)
- b) De la servidora pública MIRIAM REBECA RAMOS REYES, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de noviembre del 2013 a la fecha, así como





el horarios, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc).” (Sic).

Otros datos para facilitar su localización:

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA / DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN / UNIDAD DE SERVICIOS AL PERSONAL / Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Relaciones Laborales. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 24C/2049/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó copias del oficio número 11C/11C.1/4633/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración y oficio número 11C/11C.1.1/2051/2023 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, sustancialmente en los siguientes términos:

Oficio número 24C/2049/2023

“[...]

En atención a su solicitud con folio de la PNT 000428. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1/4633/2023 signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y anexo. En términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: ...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]”.

Oficio 11C/11C.1/4633/2023

[...]

En cumplimiento a la solicitud de información mediante oficio 24C/1960/2023 de fecha 02 de agosto del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 00428.

Mediante oficio con número 11C/11C.1/2051/2023 de fecha 03 de agosto de 2023, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dependiente de esta Dirección a mi cargo manifiesta:

"Al respecto me permito informar a Usted, que en relación a lo solicitado:

Inciso a). Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del 16-10-2017 al 16-01-2020 desempeño funciones como Administrador en la Jefatura Jurisdiccional No. 1, el horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No.1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Regularizado.

Inciso b). De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, con 01-06-2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino, el horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Homologado."

Se anexa copia del oficio emitido por el Departamento de Recursos Humanos.

[...]"

Oficio 11C/11C.1.1/2051/2023

[...]

En atención a su oficio número 11C/11C.1/1653/2023 de fecha dos de agosto del año en curso, mediante el cual nos solicita atención inmediata al similar núm. 24C/1960/2023 de fecha dos de agosto del 2023, emitido por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, donde solicita oficio de respuesta en el ámbito de mi competencia, al respecto me permito informar a Usted, que en relación a lo solicitado:

Inciso a). Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del 16-10-2017 al 16-01-2020 desempeñó funciones como Administrador en la Jefatura Jurisdiccional No. I, el horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Regularizado.



Inciso b). De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, con 01-06-2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino, el horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Homologado.

[...].”

Tercero. Interposición del recurso de revisión

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado no ha contestado la solicitud de especificar el horario de los trabajadores en cuestión, solamente de manera vaga, dice que lo especifica el área de adscripción, pero se solicitaron a) Del servidor público JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023 , así como el horario, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc) b) De la servidora pública MIRIAM REBECA RAMOS REYES, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de noviembre del 2013 a la fecha, así como el horarios, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc) y no se ha respondido a la solicitud en cuestión, más que de manera vaga, sin precisar incluso la información histórica, desde que iniciaron funciones en la Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca, exijo se me informe los cargos que han ostentado desde su inicio, el área de adscripción y sus horarios de trabajo de lunes a viernes o domingo o cual fuere.” (Sic).

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión



radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0788/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del treinta de agosto al siete de septiembre de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 24C/2304/2023 de la misma fecha, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de agosto del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000428, mediante el oficio número 24C/2049/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).



SEGUNDO. La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/2049/2023 y su anexo, de fecha con fecha quince de agosto del presente año, suscrito por su servidor en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

TERCERO. Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realizó nuevamente el requerimiento a las áreas correspondientes mediante oficios número 24C/2250/2023 y 24C/2251/2023 de fecha treinta de agosto del año en curso, se adjuntan.

CUARTO. Con fecha cuatro y seis de septiembre del año actual, respectivamente, el LCP. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los SSO y la MSP. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"; en atención a mi petición, remitieron a esta Unidad de Transparencia respuesta mediante oficios número 11C/11C.1/5276/2023 y JS/JS.1/RH1029/2023 por los cuales detallan los términos de la contestación otorgada.

QUINTO. Se adjunta dicha respuesta turnada por las áreas correspondientes a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

SEXTO. En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con la presente fecha esta Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEPTIMO. Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en



las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente.

SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

[...].”

Ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio número 24C/2250/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, mediante el cual le solicita rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“[...]

Se recibió en esta Unidad de Transparencia, acuerdo de inicio del Recurso de Revisión R.R.A.I./0788/2023/SICOM emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193323000428; por lo anterior me permito indicar los antecedentes:

1. En la solicitud con número de folio al rubro indicado, se requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2. Mediante los oficios 11C/11C.1/4633/2023 se dio contestación a dicha solicitud; sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el OGAIPO por la siguiente inconformidad:





[Transcripción del motivo de inconformidad]

Por lo cual, en términos de los artículos 93 fracción IV inciso D, 97 fracciones I y VII, 137, 139, 142, 143, 147, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, SOLICITO SU COLABORACIÓN PARA REMITIR EN UN PLAZO NO MAYOR A 3 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN, LO SIGUIENTE:

UNICO. Genere y/o aporte la información relacionada con la inconformidad manifestada por el recurrente.

[...]

2. Copia del oficio 24C/2251/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Dr. Norberto Barroso Rojas, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 del sujeto obligado, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Se recibió en esta Unidad de Transparencia, acuerdo de inicio del Recurso de Revisión R.R.A.I./0788/2023/SICOM emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193323000428; por lo anterior me permito indicar los antecedentes:

1. En la solicitud con número de folio al rubro indicado, se requirió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

2. Mediante los oficios 11C/11C.1/4633/2023 se dio contestación a dicha solicitud; sin embargo, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el OGAIPO por la siguiente inconformidad:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Por lo cual, en términos de los artículos 93 fracción IV inciso D, 97 fracciones I y VII, 137, 139, 142, 143, 147, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, SOLICITO SU COLABORACIÓN PARA REMITIR EN UN PLAZO NO MAYOR A 3 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA RECEPCIÓN, LO SIGUIENTE:

UNICO. Genere y/o aporte la información relacionada con la inconformidad manifestada por el recurrente.





3. Copia del oficio número 11C/11C.1/5276/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“[...]

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/2250/2023 de fecha 30 de agosto del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 201193323000428, en donde solicitan información del Recurso de Revisión R.R.A.I./0788/2023/SICOM; Al respecto me permito informar lo siguiente: Mediante oficio número 11C/11C.1.1/2510/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera Jefe del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Oaxaca, dependiente de esta Dirección a mi cargo manifiesta:

“Me permito informar a Usted, que, en relación a lo solicitado, se ratifica la información contenida a través de oficio No. 11C/11C.1.1/2051/2023 de fecha 3 de agosto del 2023 que dice:

Inciso a). Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del 16-10-2017 al 16-01-2020 desempeño funciones como Administrador en la Jefatura Jurisdiccional No. 1, el horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No.1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Regularizado.

Inciso b). De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, con 01-06-2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino, el horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Homologado.

Por lo anterior hago de su conocimiento que con relación a los horarios que solicitan de los trabajadores, estos tendrán que ser solicitados a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 “Valles Centrales”, lugar de adscripción de ambos trabajadores.

Se anexa copia del oficio emitido por el Departamento antes mencionado.

[...]

4. Copia del oficio número 11C./11C.1.1/2510/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe de Recursos





Humanos, dirigido a la L.D. Gloria Magda Castellanos Morales, Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, el cual en su parte sustancial señala lo siguiente:

“[...]En atención a su oficio número 11C/11C.1/734/2023 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, mediante el cual nos solicita atención inmediata al similar núm. 24C/2250/2023 de fecha treinta de agosto del 2023, emitido por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, me permito informar a Usted en relación a lo solicitado, se ratifica la información contenida a través de oficio No. 11C/11C.1.1/2051/2023 de fecha 03 de agosto del 2023 que dice:

Inciso a). Con relación al C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, informo que el cargo que desempeño fue de administrador en la Jefatura Jurisdiccional No. 1, después de este cargo las funciones que desempeño y sigue desempeñando a la fecha son funciones administrativas. El horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Regularizado.

Inciso b). Con relación a la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, informo que el cargo que desempeño fue como administradora del CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa lucia del Camino; después de este cargo las funciones que desempeño eran administrativas. El horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Homologado.

Por lo anterior hago de su conocimiento, que con relación a los horarios que solicitan de los trabajadores, estos tendrán que ser solicitados a la Jurisdicción Sanitaria No.1 “Valles Centrales”, lugar de adscripción de ambos trabajadores

[...]”.

5. Copia de oficio JS/JS.1/RH1029/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la M.S.P. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No.1 “Valles Centrales”, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

“[...]”

En seguimiento a su oficio con número 24C/2251/2023 de fecha 30 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita información sobre el C. JOSE ANTONIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ y la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, al respecto le turno la siguiente información:



Inciso a). Del C. JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ, es personal regularizado con R.F.C. sin registro y Centro de Adscripción la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales". Del 16-10-2017 al 16-01-2020 se desempeñó como Administrador en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales" y contaba con horario de acuerdo a las necesidades del servicio. Actualmente se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 hrs a 20:00 hrs.

Inciso b). De la C. MIRIAM REBECA RAMOS REYES, es personal homologado con R.F.C. sin registro y Centro de Adscripción la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales". Con 01 de junio 2016 desempeñó funciones como Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino y contaba con horario de acuerdo a las necesidades del servicio. Actualmente se encuentra con una licencia sin goce de sueldo por ocupar puesto de confianza en el Hospital Regional "Presidente Juárez".

[...]

Sexto. Alcance remitido a la parte recurrente

1. Copia del oficio de acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Copia del oficio de alcance con número 24C/2305/2023 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte recurrente, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

El que suscribe Lic. Ornar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente: Que, en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:





ALEGATOS:

PRIMERO. Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de agosto del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000428, mediante el oficio número 24C/2049/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque no está conforme con la respuesta que proporcionó este Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/2049/2023 y su anexo, de fecha quince de agosto del presente año, suscrito por su servidor en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, manifiesta la siguiente inconformidad:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

TERCERO. Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realizó nuevamente el requerimiento a las áreas correspondientes mediante oficios número 24C/2250/2023 y 24C/2251/2023 de fecha treinta de agosto del año en curso, se adjuntan.

CUARTO. Con fecha cuatro y seis de septiembre del año actual, respectivamente, el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los SSO y la MSP. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No 1 "Valles Centrales"; en atención a mi petición, remitieron a esta Unidad de Transparencia respuesta mediante oficios número 11.C/11.C.1/5276/2023 y JS/JS.1/RH1029/2023 por los cuales detallan los términos de la contestación otorgada.

QUINTO. Se adjuntan dichas respuestas turnadas por las áreas correspondientes a efectos de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

[...].



3. Copia del oficio número 24C/2250/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, mediante el cual le solicita rinda su informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

4. Copia del oficio número 24C/2251/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Dr. Norberto Barroso Rojas, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1, a través del cual le solicita rinda informe con el presente recurso de revisión.

5. Copia del oficio número 11C/11C.1/5276/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia.

6. Copia del oficio número 11C./11C.1.1/2510/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe de Recursos Humanos, dirigido a la L.D. Gloria Magda Castellanos Morales, Encargada de la Unidad de Servicios de Personal.

7. Copia de oficio JS/JS.1/RH1029/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la M.S.P. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No.1 "Valles Centrales, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Octavo. Resolución.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante, en la cual se puso a consideración del Pleno la resolución propuesta por la Comisionada María



Tanivet Ramos Reyes, respecto del presente recurso de revisión, en el que ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta inicial a efecto de que la Unidad de Transparencia gestione una búsqueda congruente y exhaustiva de la información para precisar:

Respecto a **José Antonio Enríquez Rodríguez**:

- a) Del cargo que se reporta como “actualmente”, señalar fecha de inicio y nombre del cargo.
- b) Especificar si tuvo algún otro cargo entre el reportado en la respuesta inicial, y el que tiene actualmente. En caso de que sea así, informar el periodo, lugar de adscripción, horarios y jornadas.

En relación con la información solicitada de **Miriam Rebeca Ramos Reyes**:

- c) Indicar claramente el periodo del cargo reportado en la respuesta inicial. En caso de que sea el cargo que tenía hasta obtener licencia, señalarlo de esta forma.
- d) Indicar con que fecha inicio su licencia.

En caso que derivado de la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes entre las que no podrá faltar el Departamento de Operación y Pagos, no se tenga información precisa deberá informar al Comité de Transparencia para que siga el procedimiento establecido conforme al artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, derivado de la votación, obtuvo tres votos particulares en contra por parte de los Comisionados integrantes del Pleno, por lo que con fundamento en lo previsto por artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Consejo General aprobó que el engrose de la resolución del recurso de revisión que nos ocupa, por la Ponencia de la Comisionada Xóchilt Elizabet Méndez Sánchez, a efecto de que emitiera una nueva resolución.

Noveno. Emisión de Nueva Resolución.

Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la comisionada Xóchilt Elizabet Méndez Sánchez, a quien le fue turnado el presente Recurso de Revisión, tuvo por recibido el expediente correspondiente remitido por la Secretaria General de Acuerdos el día seis de diciembre de dos mil veintitrés y con fundamento en lo establecido por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, instruyó emitir nueva resolución, misma que se encuentra apegada a los razonamientos realizados en los votos particulares, a efecto de ser presentada en la Sesión Ordinaria del Consejo General para conocimiento de los demás Comisionados y Comisionadas del Pleno para su validación, y

Considerando:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el primero de agosto de dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día nueve de agosto de dos mil veintitrés interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.





Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Así se tiene, que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, sustancialmente lo siguiente: “Conforme con las facultades otorgadas por el Reglamento Interno a la Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca, a través de su Dirección de Administración / Unidad de Servicios de Personal / Departamento de Recursos Humanos y/o Departamento de Relaciones Laborales; en sus artículos 98,99, 100 y 101, es la Dirección de Administración y no la Coordinación General de Jurisdicciones Sanitarias, ni la Jurisdicción de Valles Centrales, quienes tiene a su cargo la operatividad de los servicios personales conforme a los lineamientos aplicables, el control del expediente único del personal del trabajador, efectuar, registrar y controlar los movimientos de personal, actualizar la plantilla física, coordinar la conciliación de la plantilla con la SHCP, por lo cual solicito tengan a bien proporcionar:

a) Del servidor público JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023 , así como el horario, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc)

b) De la servidora pública MIRIAM REBECA RAMOS REYES, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de noviembre del 2013 a la fecha, así como el horarios, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc).” (Sic).

Otros datos para facilitar su localización:

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA / DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN / UNIDAD DE SERVICIOS AL PERSONAL / Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Relaciones Laborales. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución. De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número 24C/2049/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó copias del oficio número 11C/11C.1/4633/2023 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración y oficio número 11C/11C.1.1/2051/2023 de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe del



Departamento de Recursos Humanos, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado no ha contestado la solicitud de especificar el horario de los trabajadores en cuestión, solamente de manera vaga, dice que lo especifica el área de adscripción, pero se solicitaron a) Del servidor público JOSE ANTONIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023 , así como el horario, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc) b) De la servidora pública MIRIAM REBECA RAMOS REYES, los puestos/cargos que ha desempeñado desde su ingreso el 16 de noviembre del 2013 a la fecha, así como el horarios, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación (honorarios, contrato eventual, homologado, regularizado, etc) y no se ha respondido a la solicitud en cuestión, más que de manera vaga, sin precisar incluso la información histórica, desde que iniciaron funciones en la Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca, exijo se me informe los cargos que han ostentado desde su inicio, el área de adscripción y sus horarios de trabajo de lunes a viernes o domingo o cual fuere.” (Sic), como se manifestó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número 24C/2304/2023 de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, asimismo, realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión y proporcionó información adicional requerida en la solicitud de información, motivo del medio de impugnación que nos ocupa, ofreciendo las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del oficio número 24C/2250/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, mediante el cual le solicita rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
2. Copia del oficio 24C/2251/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Dr. Norberto Barroso Rojas, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 del sujeto obligado.
3. Copia del oficio número 11C/11C.1/5276/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de

Administración, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia.

4. Copia del oficio número 11C./11C.1.1/2510/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe de Recursos Humanos, dirigido a la L.D. Gloria Magda Castellanos Morales, Encargada de la Unidad de Servicios de Personal.

5. Copia de oficio JS/JS.1/RH1029/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la M.S.P. Aurelia Guerra Martínez, Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No.1 “Valles Centrales”, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.



Para mayor apreciación se inserta la siguiente tabla que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Como se podrá advertir, de la lectura de la solicitud de información y la respuesta otorgada, se tiene que la inconformidad planteada por la parte recurrente, va en dos vías, respecto a la información proporcionada y respecto a información faltante.

Solicitud	Periodo	Puestos/cargos que ha desempeñado	Horario	Jornada laboral	Área de adscripción física	Modalidad de contratación
1.	Jose Antonio Enriquez Rodriguez Desde su ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023					
Respuesta	del 16-10-2017 al 16-01-2020	Administrador en la Jefatura Jurisdiccional No. 1	asignado por la unidad aplicativa		Jurisdicción Sanitaria No.1 (Valles Centrales)	Regularizado
2.	Miriam Rebeca Ramos Reyes Desde su ingreso el 16 de noviembre del 2013 a la fecha					
Respuesta	con 01-06-2016	Administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucia del Camino	asignado por la unidad aplicativa		Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales)	personal Homologado
Agravio respecto a lo entregado	no se ha respondido a la solicitud en cuestión, más que de manera vaga, sin precisar incluso la información histórica	No se agravia	[...] no ha contestado la solicitud de especificar el horario de los trabajadores en cuestión, solamente de manera vaga [...]	No se agravia	No se agravia	No se agravia
Agravio de lo faltante	no se ha respondido a la solicitud en cuestión, más que de manera vaga, sin precisar incluso la información histórica [...] exijo se me informe los cargos que han ostentado desde su inicio, el área de adscripción y sus horarios de trabajo de lunes a viernes o domingo o cual fuere.					No se agravia

Respecto a la información proporcionada, refiere que el sujeto obligado no brindó la información relativa al horario, y que la proporcionó de manera vaga.

Asimismo, señaló que no se había entregado la información histórica, por lo que requirió que se le informara los cargos que había ostentado desde el inicio, área de adscripción, horarios y jornada laboral. En este sentido se tiene que, respecto a la información de los puestos brindados, la parte recurrente no se inconforma por la información relativa al puesto, jornada laboral, área de adscripción física y modalidad de contratación. Tampoco se inconforma de la modalidad de contratación respecto a la información faltante. Por lo que, al no estar controvertidos se tienen como actos consentidos. Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación SO/001/2020, aprobado por



el Institución Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó mayor información que se muestra a continuación:

Periodo	Puestos/cargos que ha desempeñado	Horario	Jornada laboral	Área de adscripción física	Modalidad de contratación
1. Jose Antonio Enriquez Rodriguez					
Desde su ingreso el 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023					
<i>Del 17 de enero de 2020 a la fecha</i>	<i>las funciones que desempeñó y sigue desempeñando a la fecha son funciones administrativas</i>	<i>asignado por la unidad aplicativa</i>		<i>Jurisdicción sanitaria No. 1 (Valles Centrales)</i>	<i>Regularizado</i>
<i>Actualmente</i>		<i>8:00 hrs a 20:00 hrs</i>	<i>sábados, domingos y días festivos</i>	<i>Jurisdicción sanitaria No. 1 (Valles Centrales)</i>	<i>Regularizado</i>
2. Miriam Rebeca Ramos Reyes					
Desde su ingreso el 16 de noviembre del 2013 a la fecha					
<i>Del 2 de junio de 2020 a la fecha</i>	<i>las funciones que desempeñó eran administrativas</i>			<i>Jurisdicción Sanitaria No. 1 (Valles Centrales)</i>	<i>Personal Homologado</i>
<i>Actualmente</i>	<i>licencia sin goce de sueldo por ocupar puesto de confianza en el Hospital Regional “Presidente Juárez”</i>				

Por lo que, procederemos analizar si el sujeto obligado proporcionó de forma completa la información requerida en la solicitud de información.

En el presente caso, la parte recurrente requirió diversa información histórica laboral de dos personas. En respuesta el sujeto obligado brindó información respecto a una parte del periodo requerido, lo anterior considerando lo siguiente.

Respecto a **José Antonio Enríquez Rodríguez** se solicitó información del periodo 16 de octubre de 2017 al 1 de agosto de 2023, pero en la respuesta, solo se informó de un cargo que comprendió del 16 de octubre de 2017 al 16 de enero de 2020. En vía de alegatos indicó que posterior a dicha fecha, “desempeño y sigue desempeñando a la fecha son funciones administrativas”. El horario del trabajador es asignado por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio, dependiendo del código que ostenta. El área de adscripción física es la Jurisdicción sanitaria No. 1 (Valles Centrales) y su modalidad de contratación es personal Regularizado”.



En vía de alegatos, informa que **“actualmente”** se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 h a 20:00 h. Lo cual se corrobora, con la información publicada en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia por el sujeto obligado., como se aprecia a continuación:

Periodo	Clave de puesto	Denominación de cargo/puesto	Área de adscripción
01/01/2021 – 31/03/2021	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/04/2021 – 30/06/2021	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/07/2021 – 30/09/2021	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/10/2021 – 31/12/2021	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/01/2022 – 31/03/2022	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/04/2022 – 30/06/2022	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/07/2022 – 30/09/2022	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/10/2022 – 31/12/2022	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/01/2023 – 31/03/2023	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/04/2023 – 30/06/2023	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/07/2023 – 30/09/2023	CF40004	Soporte administrativo A	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"

En relación con la información solicitada de **Miriam Rebeca Ramos Reyes**, señaló que “con 01 de junio de 2016” desempeñó funciones como administradora en el CSR-1NB San Francisco Tutla, Santa Lucía del Camino y contaba con horario de acuerdo a las necesidades del servicio. Actualmente se encuentra con una licencia sin goce de sueldo por ocupar puesto de confianza en el Hospital Regional “Presidente Juárez”. Asimismo, de acuerdo a la información publicada en el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia por el sujeto obligado, se desprende que la servidora pública en cita ocupó puesto administrativo en el año dos mil veintiuno, como se aprecia a continuación:

Periodo	Clave de puesto	Denominación de cargo/puesto	Área de adscripción
01/01/2021 – 31/03/2021	M03024	Apoyo administrativo en salud-A2	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"





01/04/2021 – 30/06/2021	M03024	Apoyo administrativo en salud-A2	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/07/2021 – 30/09/2021	M03024	Apoyo administrativo en salud-A2	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"
01/10/2021 – 31/12/2021	M03024	Apoyo administrativo en salud-A2	Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales"

Ahora bien, respecto a la información relativa al horario de ambas personas, de las constancias del expediente se tiene que inicialmente, solo se pronunció la Dirección de Administración, señalando que el horario era conforme a las necesidades del servicio, asignado por el área de adscripción. En este sentido en vía de alegatos, el Jefe de Recursos Humanos manifestó que los horarios deberán ser solicitados a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales".

Aunado a lo anterior se tiene que la Unidad de Transparencia, una vez admitido el recurso de revisión, turnó la solicitud a la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", quien se pronunció específicamente sobre los horarios de **José Antonio Enríquez Rodríguez** y respecto de **Miriam Rebeca Ramos Reyes** informó que actualmente cuenta con licencia. De tal forma que se tiene que una vez admitido el recurso de revisión se turnó la solicitud a todas las áreas competentes para contar con la información solicitada, pronunciándose respecto a este rubro de información. En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado en ampliación al rendir su informe en vía de alegatos proporcionó información adicional, colmando con ello, la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que





cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sáncl

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0788/2023/SICOM



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0788/2023/SICOM interpuesto en contra de los Servicios de Salud de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente caso, no se acompaña la resolución toda vez que se considera que con la información proporcionada en la respuesta inicial y la brindada en alegatos, no se atiende la solicitud de información de forma congruente y exhaustiva.

En el presente asunto se solicitó de dos personas trabajadoras, la siguiente información laboral a partir del 16 de octubre de 2017 y el 16 de noviembre de 2013 respectivamente:

- Periodo
- Puestos/cargos desempeñados
- Horarios
- Jornada laboral
- Área de adscripción física
- Modalidad de contratación

En respuesta, se proporcionó la siguiente información:

- Primera persona: Información del puesto en el periodo del 16 de octubre de 2017 al 16 de enero de 2020, sin pronunciarse sobre la jornada laboral y respecto a los horarios se informó que los mismos eran asignados por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio.
- Segunda persona: Información del puesto respecto al 1 de junio de 2016 (no se especifica periodo), sin pronunciarse sobre la jornada laboral y respecto a los horarios se informó que los mismos eran asignados por la unidad aplicativa de acuerdo a las necesidades del servicio.

De la lectura de la solicitud de información y la respuesta otorgada, se tiene que la inconformidad planteada por la parte recurrente, va en dos vías, respecto a la información proporcionada y respecto a información faltante.

De la información proporcionada se inconforma porque considera que no se le entrega el horario.

Respecto a la información faltante, señala que no se precisa la información histórica desde que iniciaron funciones en la Dirección General de Servicios de Salud de Oaxaca, por lo que solicitó se le informaran los cargos que han ostentado desde su inicio, el área de adscripción y sus horarios de trabajo de lunes a viernes o domingo o cual fuere.

Una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado remitió la siguiente información:

- Primera persona: Respecto al horario, la unidad aplicativa informó que en el puesto reportado en la respuesta inicial, contaba con un horario de acuerdo a las necesidades del servicio. Asimismo informó que "actualmente se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 hrs a 20:00 hrs.", y señaló que después del puesto referido en la respuesta desempeñó actividades administrativas.

- Segunda persona: Respecto al horario, la unidad applicativa informó que en el puesto reportado en la respuesta inicial, contaba con un horario de acuerdo a las necesidades del servicio. Y agregó que "actualmente se encuentra con una licencia sin goce de sueldo por ocupar puesto de confianza en el Hospital Regional 'Presidente Juárez'", y que después del puesto referido en la respuesta desempeñó actividades administrativas.

En atención a las constancias del expediente, la resolución infiere que:

[...] el sujeto obligado en ampliación al rendir su informe en vía de alegatos proporcionó información adicional, colmando con ello, la información requerida en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no se comparte dicha conclusión, pues se considera que la información proporcionada no atiende los principios de congruencia y exhaustividad. En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se tiene que el sujeto obligado faltó a los principios de congruencia y exhaustividad por las siguientes razones. Respecto a la primera persona de la solicitud:

- En vía de alegatos, informa que "actualmente" se encuentra laborando en la Jurisdicción Sanitaria No. 1 "Valles Centrales", los días sábados, domingos y días festivos, con un horario de 8:00 h a 20:00 h. Sin embargo, no señala cuál es su puesto actual, solo se indicaron funciones "administrativas". Tampoco indica el periodo o la temporalidad en el puesto actual.
- No hay claridad si entre el puesto que proporcionó en la respuesta inicial (que finalizó el 1 de enero de 2020) y el que "actualmente" tiene, existieron otros cargos. Pues solo señaló que posterior al 1 de enero de 2020, había desempeñado funciones administrativas. En caso de haber desempeñado otros puestos debió proporcionar el nombre de los cargos, los horarios y jornadas de cada uno de estos puestos.

En relación con la segunda persona:

- No proporcionó los cargos y periodos de los puestos que tuvo en el periodo solicitado. Así señaló sin precisar claramente el periodo que "con 01 de junio de 2016" desempeñó funciones "Administrativas". De igual manera, solo señaló que actualmente



cuenta con licencia sin goce de sueldo, pero no señaló con que fecha inició dicha licencia.

En resumen, la información proporcionada en alegatos y la respuesta no da a conocer claramente los puestos que tuvieron las dos personas señaladas en la solicitud durante el periodo requerido.

Así, se desprende que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada de manera incompleta por lo que resulta fundado el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que no se pronunció claramente sobre los cargos que han tenido las dos personas servidoras públicas, respecto al periodo señalado. Por lo que no se puede tener por satisfecha la pretensión de la parte recurrente.



[Handwritten signature]
C. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada



